

Art. 59. Cuando la parte que acusa la rebeldía es la administracion, bastará que mediante la indicacion verbal de su representante, certifique el Secretario en el expediente ser pasado el término.

Art. 60. Acusada la rebeldía, si la seccion creyere que con los documentos presentados está suficientemente probado el punto litigioso, pasará el expediente al Relator para que forme la relacion y se dé cuenta al Consejo para la resolución definitiva; si así no lo estima, mandará recibir la prueba que juzgue conveniente. Todas las actuaciones se notificarán en los estrados de la seccion, dirigidas á la parte rebelde.

Art. 61. Evacuada la prueba, mandada practicar, se pasará el expediente al Relator para los efectos del artículo anterior. El decreto se notificará á las partes presentes, y al rebelde, por despacho si se supiere su paradero, y se insertará en el Diario oficial, de que se unirá al expediente un ejemplar.

Art. 62. Contra la resolución dictada en rebeldía, no queda recurso ninguno; mas si el que ha sido condenado se presentare á la seccion de lo contencioso, y probare que no pudo comparecer á la citacion ni responder á ella por impedimento físico, y que tan luego como éste cesó ha comparecido, la seccion remitirá á Nos el expediente con su dictámen, para proveer lo que convenga en cada caso particular. La ejecucion de la sentencia no se suspenderá por este recurso.

Art. 63. El procedimiento en rebeldía ante el Prefecto político y Consejo de Prefectura, seguirá los mismos trámites y tendrá el mismo recurso de que habla el artículo anterior.

CAPITULO V.

De la discusion verbal.

Art. 64. La discusion escrita, y recursos de que se ha hablado, solo tienen lugar en los negocios cuyo interes sea el que las leyes señalen para el conocimiento de los Tribunales judiciales en primera instancia. En los negocios de menor cuantía, la reclamacion se hará ante el Prefecto político, Consejo de Prefectura ó Ministro respectivo, por un simple memorial ú oficio en papel comun. La autoridad respectiva, si no pudiere arreglar el negocio con los interesados, dictará su resolución, oyendo verbalmente á las partes y recibiendo las pruebas que presenten, de todo lo que formarán el acta correspondiente. La resolución se ejecutará sin recurso.

CAPITULO VI.

De las competencias.

§ 1º

Del conflicto positivo entre la autoridad administrativa y la judicial.

Art. 65. La autoridad judicial no puede en ningun caso suscitar competencia á la autoridad administrativa.

Art. 66. La autoridad administrativa no puede nunca suscitar competencia á la autoridad judicial en materia criminal.

Art. 67. La autoridad administrativa no puede suscitar competen-

cia á la jurisdiccion correccional, sino en los dos casos siguientes:

I. Cuando la represion del delito corresponda por disposicion expresa de la ley á la autoridad administrativa.

II. Cuando la sentencia que se ha de dar por el tribunal correccional depende de una cuestion prejudicial, cuyo conocimiento corresponde por disposicion expresa de la ley á la autoridad administrativa. En este segundo caso, la competencia no puede suscitarse sino sobre la cuestion prejudicial.

Art. 68. La competencia no puede suscitarse despues de pronunciada la sentencia definitiva y notificada á las partes.

Art. 69. Si la competencia no ha sido suscitada en tribunal de primera instancia, podrá suscitarse en el de segunda.

Art. 70. Para que la competencia tenga lugar, es necesario que la administracion pretenda tener derecho para conocer del fondo de la cuestion ó diferencia de que estén conociendo los tribunales: en consecuencia, no há lugar á la competencia cuando los tribunales conozcan de negocios que sean de su jurisdiccion, y solo se alegue para la incompetencia el que conocen sin la previa autorizacion administrativa ó formalidades previas ante la administracion en los casos en que deban tener lugar.

Art. 71. Los Prefectos políticos de los Departamentos, luego que por sí ó excitados por las partes, llegasen á entender que algun tribunal judicial de primera instancia, ó tribunal imperial de apelacion, está conociendo de algun negocio que pertenece á la administracion, dirigirán al respectivo representante del Ministerio público, una memoria, en que expondrán las razones que funden la competencia de la administracion, citando la ley en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio.

Art. 72. El representante del Ministerio público, en vista de la memoria, pedirá al tribunal, si la cree fundada, la remision del negocio á la administracion, ó de lo contrario que continúe conociendo.

Art. 73. El tribunal, luego que le sea presentada la peticion del representante del Ministerio público, suspenderá los procedimientos sobre el negocio principal, y determinará sobre lo pedido por dicho representante, cediendo el conocimiento del negocio á la autoridad administrativa, ó declarando que no há lugar á la inhibicion.

Art. 74. El representante del Ministerio público, dentro de los cinco dias siguientes á la declaracion del tribunal, remitirá al Prefecto político copia de sus conclusiones, y de la declaracion del tribunal sobre competencia.

Art. 75. Si la determinacion del tribunal fuere que no há lugar á inhibirse del conocimiento del negocio, el Prefecto político, dentro de quince dias, á contar desde el dia en que recibió las copias del Ministerio público, dictará su decreto sosteniendo la competencia, en el cual tomará en consideracion las conclusiones del Ministerio público y la declaratoria del tribunal, y expondrá todas las razones en que funde la competencia, citando textualmente la ley ó reglamento que atribuya el conocimiento del punto litigioso á la administracion.

Art. 76. Si la determinacion del tribunal fuere declarándose inhibido y cediendo el conocimiento del negocio á la autoridad administrativa, y esta determinacion fuere tomada por un tribunal de apelacion,

cesa la competencia, y el tribunal remitirá los autos á la autoridad administrativa para que conozca de ellos.

Art. 77. Lo mismo se verificará si la determinacion es dictada por los tribunales de primera instancia, y las partes no interpusieren apelacion.

Art. 78. Si las partes apelasen del auto en que el tribunal de primera instancia cede el conocimiento á la autoridad administrativa, continuará la competencia, y los quince dias para proveer el decreto sosteniéndola correrán al Prefecto político desde el dia en que se le notifique la apelacion.

Art. 79. El Prefecto remitirá su decreto en union de las copias de las conclusiones, y del auto sobre la inhibicion que recibió del Ministerio público, á la Secretaría del tribunal de primera instancia ó de apelacion con quien compita, dentro de los quince dias señalados para los respectivos casos en los artículos 75 y 78. El Secretario le dará sin dilacion y sin costas algunas el correspondiente recibo.

Art. 80. Si el Prefecto, en el término de los quince dias, no hubiere puesto en la Secretaría del tribunal el decreto en que sostiene la competencia, incurrirá en una multa de veinticinco pesos por cada dia que lo demore, que le exigirá el Ministro del ramo á que pertenezca el negocio.

Art. 81. Puesto el decreto en la Secretaría del tribunal, mandará pasar el expediente de la competencia con todas sus piezas adjuntas al representante del Ministerio público, y éste avisará luego á las partes y á sus abogados para que concurran á su Secretaría á imponerse del expediente, y en el término de quince dias, contados desde el dia en que fueron avisados, remitirán al representante del Ministerio público sus observaciones sobre la cuestion de competencia, con todos los documentos en que se apoyen.

Art. 82. El representante del Ministerio público extenderá su dictámen, y en union de las observaciones de las partes y del expediente, lo remitirá al Ministerio de Justicia.

Art. 83. El Ministro de Justicia, á las veinticuatro horas de haber recibido el expediente, lo remitirá al Secretario del Consejo de Estado, dando aviso de haberlo verificado al representante del Ministerio público y al tribunal con quien se ha sostenido la competencia.

Art. 84. El Presidente del Consejo citará al tribunal, de que habla el art. 43 de su Reglamento interior, el cual dictará su acuerdo sin otra sustanciacion que la audiencia de las partes y el Ministerio público, y con el acuerdo de Nos dará cuenta, segun lo prevenido en el art. 30 de este Reglamento: la decision aprobada por Nos no admite recurso alguno.

§ 2º

Conflictos negativos entre la autoridad administrativa y judicial.

Art. 85. Si el conflicto de jurisdiccion entre la autoridad administrativa y la judicial fuere negativo, porque cada una se declare incompetente para conocer del mismo negocio, entre las mismas partes y sobre el mismo objeto podrán las partes, á su eleccion, proseguir el juicio ante la autoridad judicial para la revocacion del auto

de incompetencia por todos los lados que las leyes comunes señalan, hasta que sea ejecutoriado, ó entablar desde luego el recurso de competencia.

Art. 86. Este recurso se interpondrá ante el Prefecto político del Departamento, presentándole una memoria en que se dará noticia del conflicto negativo que haya ocurrido, expresando las autoridades que se hayan negado á conocer, y expondrá todos los fundamentos en que la parte apoye la competencia de la autoridad que crea debe conocer, y citará la ley que le atribuya el conocimiento. A esta memoria acompañará copia legalizada del auto en que la autoridad administrativa se haya negado á conocer ó declarádose incompetente.

Art. 87. El Prefecto, luego que reciba esta memoria, lo avisará á las autoridades administrativa y judicial, que igualmente se hayan declarado incompetentes, y les comunicará en su Secretaría y por el término de quince dias, la memoria presentada, así como á la parte que hubiere ocurrido á la autoridad judicial, si fuere otra diversa de la que hubiere entablado el recurso, ó á la misma autoridad judicial, si no hubiere parte, para que dentro del término señalado presenten sus memorias respectivas, en que expongan los motivos en que se hayan fundado para la declaracion de incompetencia, citando las leyes en que se apoyen.

Art. 88. El Prefecto, si fuere la misma autoridad que se haya negado á conocer, extenderá su memoria, y luego que reciba la de la autoridad judicial y de las demas partes, si las hubiere, las remitirá al Ministerio de Justicia.

Art. 89. El Ministro, á las veinticuatro horas de haberlas recibido, las pasará á la Secretaría del Consejo de Estado, á quien corresponde decidir la competencia, declarando cuál sea la autoridad que deba conocer.

Art. 90. El Secretario del Consejo de Estado pasará luego el expediente á la seccion de lo contencioso para que dirija la instruccion por escrito y prepare la relacion del negocio.

Art. 91. Concluida la instruccion y en estado de verse el negocio, se citará por el Presidente del Consejo al tribunal mixto para que decida, como previene el art. 84.

Art. 92. Lo dispositivo del decreto se limitará á decidir de una manera general, y sin designacion determinada de tribunal particular, si es la autoridad administrativa ó la judicial, la que deba conocer del negocio.

§ 3º

De los conflictos positivos ó negativos entre las autoridades administrativas.

Art. 93. El conflicto de jurisdiccion, ya sea positivo ó negativo, entre las autoridades administrativas, se decidirá por el Consejo de Estado.

Art. 94. En el conflicto positivo, la autoridad que solicite la inhibicion de otra, presentará á ésta una memoria, manifestando las razones en que se funde, y citando la ley que le atribuya el conocimiento. Luego que reciba esta memoria, suspenderá los procedimientos en el negocio.

Art. 95. Si la autoridad intimada cediese el conocimiento del negocio, el conflicto quedará acabado; pero si no lo cediese, pasará á la que le hizo la intimacion, una memoria exponiendo las razones que tenga para conocer, y citando la ley en que se apoye.

Art. 96. Si la autoridad que promovió la inhibicion no se conviniere con las razones de la autoridad que conoce del negocio, se le avisará así, y ambas remitirán las memorias presentadas al Ministerio de Justicia por el primer correo.

Art. 97. El Ministro, á las veinticuatro horas, las pasará al Secretario del Consejo de Estado.

Art. 98. El Consejo de Estado resolverá la competencia, procediendo conforme al art. 19 y siguientes.

Art. 99. El decreto que decide la competencia, no admite recurso alguno.

Art. 100. Si el conflicto entre las autoridades administrativas fuere negativo, y la parte no quisiere ocurrir á la autoridad superior inmediata de las que no quieran conocer para que revoquen el decreto de incompetencia, se interpondrá, seguirá y se decidirá la competencia por la Asamblea en la forma establecida en este reglamento, y la resolucion marcará la autoridad que ha de seguir conociendo.

CAPITULO VII.

Del previo administrativo en las acciones judiciales.

Art. 101. La memoria que debe preceder á las demandas de que habla el art. 14 de la ley que arregla lo contencioso, si la que se intenta es contra el Gobierno, se deberá presentar al Ministerio á cuyo ramo pertenece la materia de que se trate. Si fuese contra algun Departamento, ante el Prefecto político; si contra alguna demarcacion, ante el funcionario que esté al frente de ella; y si fuere contra los Ayuntamientos, corporaciones ó establecimientos públicos, ante sus presidentes, gefes ó rectores.

Art. 102. Presentada la memoria, se dará de ella el recibo correspondiente; y anotándose así en la misma memoria, se remitirá con el informe correspondiente al Ministerio á cuyo ramo perteneciere el negocio. En el informe se expondrán los fundamentos que se tengan para defenderse contra la accion que se intente ó si convendrá un arreglo. A este informe precederá la deliberacion de los Ayuntamientos en su caso.

Art. 103. El Ministerio dictará la resolucion conveniente dentro de cuarenta dias, contados desde la fecha del recibo de que se habla en el artículo anterior.

Art. 104. Si pasados los cuarenta dias, el Ministerio no hubiere dictado resolucion alguna, la accion podrá ser intentada ante los tribunales.

Art. 105. La falta de la previa presentacion de la memoria ó del trascurso del término señalado en el artículo anterior, hace nulo cualquier procedimiento de los tribunales.

Art. 106. La Memoria en caso de tercera, de que habla el art. 15 de la ley que arregla lo contencioso, será presentada al tribunal que conozca del negocio.

Art. 107. Este suspenderá el procedimiento y la remitirá inmediatamente al Ministerio del ramo á que corresponda la materia sobre que se verse.

Art. 108. La autoridad administrativa se limitará á considerar la realidad de los fundamentos en que se apoye, para procurar un arreglo, ó decidirse á sostener sus derechos preferentes.

Art. 109. La administracion dictará su resolucion dentro de quince dias. Si pasado este término el juez ó tribunal no hubiere recibido resolucion alguna, continuará sus procedimientos y decidirá la tercera.

CAPITULO VIII.

Del efecto de los títulos ejecutivos.

Art. 110. Cuando en alguno de los casos en que pueda conocer la autoridad judicial, se presentase un título ejecutivo contra el erario ó bienes de la nacion, ó contra los fondos ó bienes de las personas morales de que habla el artículo 16 de la ley que arregla lo contencioso, los jueces podrán declarar que el juicio es ejecutivo y encarar desde luego á las partes los diez dias de la ley; pero sin proceder á embargo alguno.

Art. 111. Declarada la obligacion de pagar conforme á lo prevenido en el art. 18 de la ley que arregla lo contencioso, el juez lo comunicará al Ministerio respectivo, y éste determinará su pago si lo permitieren los fondos de que deba hacerse; de lo contrario, mandará se incluya en el presupuesto que corresponda, arreglando la manera con que deba verificarse el pago.

Art. 112. Si para cubrirlo hubiere necesidad de vender algunos bienes, el Gobierno podrá autorizar la venta y ordenar la manera en que deba practicarse.

CAPITULO IX.

De la autorizacion para litigar.

Art. 113. La autorizacion para litigar, de que habla el art. 19 de la ley sobre lo contencioso, la concederá el Ministerio respectivo á los agentes de las oficinas de su ramo, y á los Departamentos. Los Prefectos políticos la otorgarán á los Distritos y Municipalidades y Ayuntamientos, dando cuenta al Ministerio de Gobernacion, si la denegaren, para su resolucion.

Art. 114. Los rectores, presidentes de los establecimientos públicos y corporaciones que estén bajo la proteccion y dependencia del Gobierno, la concederán á sus mayordomos, administradores ó apoderados, siempre que el interes del litigio no exceda de quinientos pesos; si excediere, necesitarán la del Ministerio respectivo, que obtendrán por conducto de los Prefectos políticos del Departamento.

CAPITULO X.

De la autorizacion para proceder.

Art. 115. La autorizacion para proceder contra los agentes de la administracion, la concederá el Ministro del ramo respectivo, si se trata

de los Prefectos políticos, agentes de las oficinas ó corporaciones que dependan inmediatamente de la autoridad del Gobierno. Bastará la de los Prefectos políticos para los empleados ó agentes y corporaciones que dependan de su autoridad; si negaren la autorizacion, informarán al Ministro respectivo, para la resolucion que corresponda.

CAPITULO XI.

De los artículos en el procedimiento administrativo.

Art. 116. En el juicio administrativo no se admitirán otras excepciones dilatorias, separadamente de la cuestion principal, que la de incompetencia, y las que se refieran á la falta de personalidad de las partes.

Art. 117. El que tenga que oponer estas excepciones ante la seccion de lo contencioso, las opondrá simultáneamente dentro de la mitad del término que señala el art. 13 de este Reglamento.

Art. 118. Del escrito en que se opongan se dará conocimiento á la otra parte, sin sacar el expediente de la Secretaría, concediéndole el término de tres dias para que responda por medio de otro escrito.

Art. 119. Con estos dos escritos, la seccion de lo contencioso dará por terminada la discusion, y pasará el expediente al Relator para los efectos del art. 19 y procedimientos subsecuentes, hasta la resolucion del Consejo en la asamblea de lo contencioso.

Art. 120. Si hubiere de recibirse prueba, se hará en la forma prescrita en los artículos 14, 15 y 16, por un término que no excederá de ocho dias, y recibida la prueba, el expediente pasará al Relator como se previene en el artículo anterior.

Art. 121. Si la excepcion de incompetencia se opusiere en union de las otras dilatorias de que se ha hablado, y la asamblea se declarase incompetente, no determinará sobre las demas.

Art. 122. Si las excepciones dichas se opusieren en los negocios de que respectivamente deben conocer el Prefecto político y el Consejo de Prefectura, se procederá de la misma manera que se previene en los artículos anteriores.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.
—Por el Emperador, el Ministro de Estado, José F. Ramirez.

(Publicado en el núm. 261 del Diario del Imperio, fecha 10 de Noviembre de 1865.)

Conforme con sus originales.—Lo certifico.

México, Noviembre 11 de 1865.

El Ministro de Justicia,

PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.



Precio de esta entrega, DIEZ Y OCHO CENTAVOS.

BOLETIN DE LAS LEYES.

Número 7.

Núm. 109.—Atribuciones de los Comisarios Imperiales y Visitadores.

Octubre 11 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Estado y el de Ministros,

DECRETAMOS:

CAPITULO I.

De los Comisarios Imperiales, sus calidades y nombramientos.

Art. 1º Los Comisarios Imperiales son los representantes ó delegados del Soberano, en cada una de las ocho grandes divisiones del Imperio: están instituidos para ejercer temporalmente y sin duracion fija, la autoridad y supervigilancia necesarias para precaver la introduccion de los abusos en todos los ramos de la administracion: enmendar los que puedan cometer los funcionarios públicos y ejercer las facultades especiales que el Emperador les confiera en sus instrucciones.

Art. 2º Las calidades para ser Comisario Imperial son de la apreciacion particular del Emperador, quien siempre considera como circunstancia necesaria, la calidad de ciudadano mexicano.

Art. 3º El nombramiento de los Comisarios Imperiales es propio del Emperador, quien les mandará extender un despacho en que conste así el nombramiento como la extension territorial y nominacion individual de los Departamentos que comprenda el cargo que se les confiere. Ademas de la credencial, se les dará á los Comisarios Imperiales las instrucciones necesarias para el desempeño de su encargo.

Art. 4º El Ministro de Estado dará conocimiento á las Prefecturas respectivas, del nombramiento de Comisario, en comunicacion separada de las instrucciones, y le dará á dicho nombramiento la misma publicidad que reciben las leyes y disposiciones generales del Gobierno Imperial.

Art. 5º Todas las autoridades de los Departamentos respectivos, incluso los Prefectos, están obligados á cumplir y hacer cumplir las disposiciones de los Comisarios Imperiales.

Art. 6º El Emperador determinará, cuando nombre un Comisario, el número de empleados que deban auxiliarlo, y la dotacion de sus destinos.

Art. 7º Los empleados de que habla el artículo anterior, serán nombrados y removidos libremente por el Comisario Imperial, quien será responsable de las faltas que cometan sus subalternos.

Art. 8º Los Comisarios Imperiales son responsables con su persona y bienes, del buen desempeño de su comision, y se les podrá exigir la responsabilidad por acusacion ó de oficio, pudiéndose iniciar el

Atribuciones de los Comisarios Imperiales y Visitadores.